

Expediente N° 79381  
T.D. 31733065

Solicitante: Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque

Asunto: Prestaciones adicionales en contratos de supervisión de obras

Referencia: Formulario S/N de fecha 03.OCT.2025 – Consultas de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas

---

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Carlos Eduardo Wester La Torre, Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, formula diversas consultas relacionadas con la determinación de los límites aplicables según los supuestos que habilitan la aprobación de prestaciones adicionales en contratos de supervisión de obras.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo a los que se hace alusión en las consultas planteadas, para su absolución se entenderá por:

- “**Anterior Ley**” a la aprobada mediante Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; vigente a partir del 30 de enero de 2019 hasta el 21 de abril de 2025.

- “Anterior Reglamento” al aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus modificatorias; vigente a partir del 30 de enero de 2019 hasta el 21 de abril de 2025.

Precisado lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

- 2.1 ***“En el marco del artículo 34.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, cuando se trata de adicionales de supervisión de obra, ¿el porcentaje máximo del quince por ciento (15%) debe calcularse considerando todas las prestaciones adicionales de supervisión previamente aprobadas (tanto las derivadas de adicionales de obra como las generadas por causas distintas), o únicamente deben computarse aquellas que correspondan a casos distintos a adicionales de obra?”***
- 2.1.1 De manera previa, debe indicarse que, en el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, durante la ejecución de una obra debía contarse, de modo **permanente y directo**, con un inspector o con un **supervisor**, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutarse fuera igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual necesariamente debía contarse con un supervisor de obra.

Por su parte, el artículo 187 del anterior Reglamento precisaba que a través del supervisor la Entidad controlaba los trabajos realizados por el ejecutor de la obra, siendo aquel el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato.

De esta manera, si bien el contrato de supervisión era un contrato independiente del contrato de obra –en tanto constituyan relaciones jurídicas distintas-, ambos se encontraban directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tenía el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determinaba que los eventos que afectaran la ejecución de la obra, por lo general, también afectaran las labores del supervisor.

Como se aprecia, la naturaleza accesoria que tenía el contrato de supervisión respecto del contrato de obra –naturaleza que se originaba en la obligación que tenía el supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución del contrato de obra– implicaba que el supervisor ejerciera su actividad de control **durante todo el plazo de ejecución de la obra**, incluso si el contrato de obra original sufriera modificaciones contractuales.

- 2.1.2 Ahora bien, corresponde señalar que la anterior normativa de contrataciones del Estado contemplaba diversos supuestos en virtud de los cuales una Entidad podía aprobar prestaciones adicionales en los contratos de supervisión de obra; al respecto, cabe precisar que existían supuestos en los que la necesidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión de obra **se podía originar por situaciones directamente vinculadas con el contrato de ejecución de la obra**<sup>1</sup>, como ocurría,

<sup>1</sup> A mayor abundamiento, sírvase revisar lo expuesto en las Opiniones N° 154-2019/DTN y N° 044-2018/DTN, entre otras, que desarrollan las reglas relativas a la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión, dependiendo del supuesto que origina la necesidad de su ejecución, en el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

por ejemplo, en el supuesto previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la anterior Ley.

Así, el referido precepto disponía lo siguiente: “Respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República”. (El énfasis es agregado).

De conformidad con dicho dispositivo, cuando se producían variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad –y siempre que se tratara de casos distintos de los adicionales de obra–, ésta podía aprobar prestaciones adicionales de supervisión derivadas de dichas variaciones. Para tal efecto, debía observarse las siguientes condiciones:

- i. las referidas variaciones debían implicar prestaciones adicionales de supervisión<sup>2</sup>;
- ii. estas prestaciones debían mantener las mismas condiciones del contrato original;
- iii. el límite para la aprobación de tales adicionales era el quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas; y,
- iv. cuando se superaba este porcentaje, se requería autorización de la Contraloría General de la República, previa al pago correspondiente a dichas prestaciones adicionales.

Sobre la tercera condición, cabe precisar que el numeral 34.8 del artículo 34 de la anterior Ley precisaba lo siguiente “Para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.6, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra”. (El énfasis es agregado).

Bajo tales consideraciones, era posible aprobar prestaciones adicionales de supervisión que derivaran de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (distintas a los adicionales de obra), autorizadas por la Entidad, la cual debía verificar que –además de cumplirse las condiciones previstas en el numeral 34.6 del artículo 34 de la anterior Ley– el costo de dichas prestaciones no superara el límite del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales que

---

<sup>2</sup> Conforme al Anexo N°01 del anterior Reglamento, la prestación adicional de supervisión de obra era aquella no considerada en el contrato original, que resultaba indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la finalidad de la contratación, que pudiera provenir de: i) deficiencias u omisiones en los términos de referencia de supervisión de obra; ii) prestaciones adicionales de obra; y, iii) variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra distintas a las prestaciones adicionales de obra.

**hubieran sido aprobadas bajo este mismo supuesto, y NO** aquellas prestaciones adicionales de supervisión generadas por adicionales de obra.

Por consiguiente, se concluye que, para el cálculo del límite previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la anterior Ley –*aplicable para la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión originadas por variaciones en el plazo o el ritmo de trabajo de la obra*–, **debían considerarse únicamente aquellas prestaciones adicionales de supervisión que, bajo este mismo supuesto, hubieran sido previamente aprobadas.**

- 2.1.3 Finalmente, es preciso acotar que podían suscitarse supuestos en los que la necesidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión de obra derivara de aspectos propios del contrato de supervisión, y **NO** de eventos relacionados con la obra supervisada. Así, para el cálculo del límite previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la anterior Ley, **tampoco** debían considerarse las prestaciones adicionales de supervisión de obra aprobadas bajo estos supuestos.
- 2.2 ***“Asimismo, ¿cómo se articula dicho límite del 15% con lo dispuesto en el artículo 157.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece un máximo del veinticinco por ciento (25%) para la aprobación de prestaciones adicionales por el Titular de la Entidad?”***

- 2.2.1 En principio, cabe anotar que el numeral 34.3 del artículo 34 de la anterior Ley disponía que “*Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato (...)*”. (El subrayado es agregado).

En concordancia con ello, el numeral 157.1 del artículo 157 del anterior Reglamento disponía que “*Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. (...)*”.

Como se aprecia, el numeral 157.1 del artículo 157 del anterior Reglamento, en concordancia con el numeral 34.3 del artículo 34 de la anterior Ley, disponía que el Titular de la Entidad podía aprobar prestaciones adicionales hasta por un máximo del veinticinco por ciento (25 %) del monto del contrato original, estableciendo un límite general aplicable a los contratos de bienes, servicios, consultorías en general y consultorías de obra (**incluyendo** las de supervisión de obra).

De esta manera, el límite porcentual establecido en el numeral 157.1 del artículo 157 del anterior Reglamento, y en el numeral 34.3 del artículo 34 de la anterior Ley, **resultaba aplicable para la aprobación de las prestaciones adicionales de supervisión de obra cuando estas tuviesen su origen en aspectos propios del contrato de supervisión.**

En este punto, es preciso indicar que, en atención a la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de ejecución de obra –*la cual determinaba que los eventos que se produjeran en este último, por lo general,*

también incidieran en las labores del supervisor–, el artículo 34 de la anterior Ley establecía disposiciones particulares aplicables a los contratos de supervisión de obra (como la prevista en su numeral 34.6), orientadas a regular los límites porcentuales aplicables para la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión, cuando los eventos vinculados con la ejecución de la obra supervisada pudieran generar dicha necesidad.

Por lo expuesto, se advierte que el numeral 157.1 del artículo 157 del anterior Reglamento y el numeral 34.6 del artículo 34 de la anterior Ley establecían límites porcentuales aplicables a supuestos distintos. En efecto, el límite del veinticinco por ciento (25%) –previsto en el numeral 157.1 del artículo 157 del anterior Reglamento– resultaba aplicable para la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión de obra originadas en aspectos propios del contrato de supervisión (y NO en eventos vinculados con la ejecución de la obra supervisada); mientras que, el límite del quince por ciento (15%) –previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la anterior Ley– se aplicaba únicamente para la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra (distintas a los adicionales de obra).

### 3. CONCLUSIONES

- 3.1 Para el cálculo del límite previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la anterior Ley –*aplicable para la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión originadas por variaciones en el plazo o el ritmo de trabajo de la obra*–, debían considerarse únicamente aquellas prestaciones adicionales de supervisión que, bajo este mismo supuesto, hubieran sido previamente aprobadas.
- 3.2 El numeral 157.1 del artículo 157 del anterior Reglamento y el numeral 34.6 del artículo 34 de la anterior Ley establecían límites porcentuales aplicables a supuestos distintos. En efecto, el límite del veinticinco por ciento (25%) –previsto en el numeral 157.1 del artículo 157 del anterior Reglamento– resultaba aplicable para la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión de obra originadas en aspectos propios del contrato de supervisión (y NO en eventos vinculados con la ejecución de la obra supervisada); mientras que, el límite del quince por ciento (15%) –previsto en el numeral 34.6 de la anterior Ley– se aplicaba únicamente para la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra (distintas a los adicionales de obra).

Jesús María, 7 de noviembre de 2025

Firmado por

**PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA**

Directora Técnico Normativa  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

SSV/.